



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°: 020
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 053603103002201400419-00
CLASE DE PROCESO: Acción Popular
DEMANDANTE: Mauricio Uribe Coulson
ACCIONADO: PÉREZ Y CARDONA SAS
DECISIÓN: Desestima pretensiones.

El objeto es dictar sentencia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

De los hechos se hace el siguiente compendio:

El señor Mauricio Uribe Coulson informa que la accionada tiene un establecimiento abierto al público denominado TIERRAGRO, ubicado en la carrera 42 No. 84-65, AUTOPISTA SUR Plaza Mayorista, del Municipio de Itagüí.

En relación con el local donde funciona dicha empresa, afirma el actor popular que se trata de un edificio abierto al público y no tiene una adecuación estructural para personas con discapacidad o movilidad reducida, lo cual constituye una flagrante inobservancia de las normas legales y por consiguiente una violación de los derechos colectivos.

Sostiene la accionada que ante la falta de adecuación del edificio donde funciona el establecimiento de la accionada, no se garantizan los servicios sanitarios a usuarios con discapacidad y movilidad reducida.

Con base en los hechos anteriores, se formulan las siguientes:

Pretensiones:

1. Se determine que al momento de incoarse la demanda, se presenta inobservancia de la normatividad que obliga a la adecuación de edificios abiertos al público, a fin de garantizar servicios sanitarios a usuarios con discapacidad y movilidad reducida.
2. Se determine que al momento de incoarse la demanda, se presenta vulneración de los derechos colectivos invocados o de cualquier otro que no se haya invocado, ello en virtud del principio de *lura Novit Curia*.
3. Se protejan los derechos colectivos a los ciudadanos con discapacidad y movilidad reducida.
4. Ordenar al accionado o a quien resulte responsable, para de forma inmediata y en caso con no (sic) lo haya hecho al momento de la sentencia, inicie las acciones pendientes a dar cumplimiento a obligaciones legales contenida en las normas citadas, en aras de garantizar el acceso a servicios sanitarios en el punto de venta del demandado en cita, a los usuarios que presenten discapacidad y movilidad reducida.
5. Prevenir al accionado o a quien resulte responsable en este caso tal y como lo indica el artículo 34 de la ley 472 de 1998, a fin de materializar la naturaleza preventiva de las acciones.
6. Se reconozcan al accionante las costas y agencias en derecho, según lo dispone el artículo 38 de la ley 472 de 1998 y el acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA:

Sobre el único hecho de la demanda, indica que no es cierto que carezca de servicios sanitarios para las personas con movilidad reducida. Explica que ha realizó un proceso de transformación y adecuación de espacios para garantizar el acceso de personas con movilidad reducida a las instalaciones del edificio donde funciona.

Sostiene que, de conformidad con la Ley 361 de 1997 y Decreto 1538 de 2005, ha efectuado las adecuaciones estructurales, tales como señalización, construcción de rampas de acceso y la instalación de servicios sanitarios para las personas con movilidad reducida.

Señala que el accionante se limita a indicar las disposiciones normativas que supuestamente en su sentir son vulneradas, sin precisar cómo se está afectando el derecho colectivo que invoca. Por consiguiente, expresa que las reflexiones jurídicas esgrimidas por el accionante son erradas, por pretender configurar una responsabilidad objetiva, lo cual considera como un despropósito a la luz del ordenamiento jurídico y el principio de presunción de inocencia. Además, respecto a la carga de la prueba transcribe apartes del artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

Sobre las pretensiones, manifiesta que se opone a las mismas e indica que la demanda presentada carece de uno de los elementos esenciales de la pretensión, como es la existencia del objeto, en relación con el cual recae tanto el debate como la decisión jurisdiccional y al respecto hace saber que resulta evidente que se hizo una adecuación en las instalaciones para permitir el acceso a las personas con movilidad reducida.

Argumenta también que la acción popular no es el escenario idóneo para pretender la declaración de la violación de normas jurídicas, sino para constatar la afectación de intereses o derecho colectivos, conforme al principio de legalidad. Al respecto trae un pronunciamiento del Consejo de Estado.

Anota además que el accionante deja entender que existe una presunción en cuanto al daño al interés colectivo, por el simple hecho de no cumplir una disposición normativa, lo cual considera como una falacia, toda vez que a la luz del ordenamiento jurídico Colombiano, debe tenerse en cuenta el principio de la carga de probar por parte del demandante.

Expresa que debe recordarse que las acciones populares no tienen por objeto el beneficio económico personal de quien promueve la acción "...como parece evidenciarse en este caso..."

En relación con las pruebas hace saber que no debe tenerse en cuenta la prueba documental relacionada con las fotografías, toda vez que las mismas no dan cuenta del lugar en que fueron tomadas, la fecha y la persona que realizó dichas fotografías. Por otro lado, estos documentos no dan cuenta de otras instalaciones sanitarias dentro del establecimiento de comercio.

Como excepciones, presenta las siguientes:

- a) Ausencia de objeto y hecho superado, toda vez que con anterioridad a la presentación de la demanda la accionada ya había adecuado sus instalaciones para garantizar el acceso de personas con movilidad reducida.
- b) Falta de un presupuesto material para declarar responsabilidad: Ausencia de daño. Sobre la estructura de la responsabilidad destaca tres elementos: una conducta imputable a un sujeto; un resultado lesivo; y, una relación causal o normativa entre dicho resultado lesivo y la conducta del sujeto.

Sobre lo precedente sostiene que, en el caso del interés colectivo al goce de un medio ambiente sano, el accionante establece una presunción sobre la producción del daño, que conlleva a una responsabilidad objetiva y permite la conversión de la carga de la prueba en materia de responsabilidad. Lo precedente lo califica como un despropósito jurídico, porque opera el principio que consagra el artículo 177 CPC y en materia de medio ambiente y, en general, en la tutela de intereses colectivos no existe ninguna disposición que haya invertido dicho principio. Acerca de este tema transcribe dos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

- c) Desnaturalización de la acción popular: Acción improcedente para el objeto de la demanda. Explica que la finalidad de la acción popular no es la satisfacción de los intereses particulares, netamente económicos de quien interpone la acción. Asevera que, al mirar las pretensiones de la demanda, se advierte que buscan simplemente la declaración formal en la que ha incurrido la accionada "...petición esta ajena a cualquier debate o análisis sobre los intereses colectivos puestos en juego y la forma como los mismos se estarían vulnerando en el caso concreto, análisis necesario y objeto de toda acción popular..."
- d) Improcedencia de la petición de costas y agencias en derecho. Indica que el accionante solicitó el amparo de pobreza y por ello no incurrirá en

gastos en el trámite de esta acción. Sobre las agencias de derecho anota que el trámite previsto para las acciones populares no estableció el derecho de postulación en cabeza de los actores populares y por esta razón dichas personas pueden obrar en nombre y representación de la comunidad sin ostentar la calidad de abogado titulado.

- e) Eliminación del incentivo económico en las acciones populares, según lo regula la Ley 1425 de 2010.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la acción popular, se dispuso la notificación a la entidad accionada, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público. También se dispuso comunicar al Municipio de Itagüí, sobre este trámite, para que proceda a su intervención.

Los miembros de la comunidad fueron notificados mediante publicación realizada en la emisora de la Policía Nacional, como consta en el folio 10.

La audiencia de pacto de cumplimiento, inicialmente, se llevo a cabo el 13 de febrero de 2015, la cual resultó fallida, toda vez que no fue posible lograr un acuerdo. Por auto del 21 de mayo de 2015 fue decretada la práctica de pruebas. Agotado el periodo probatorio se corrió traslado a las partes, para presentar alegatos.

El término de alegaciones no fue utilizado por las partes.

Proferida la sentencia, la misma fue impugnada y en segunda instancia se decretó la nulidad de la actuación, para rehacer la misma a partir de la notificación a los miembros de la comunidad, por considerarse que fue realizada una indebida notificación.

Luego de rehacerse la actuación objeto de censura, se citó nuevamente para fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, resultando la misma fallida por la no comparecencia del actor popular. Agotada la fase anterior, se decretó la práctica de pruebas y, posteriormente, se corrió traslado para alegar, sin recibir pronunciamiento de las partes.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

Por reunirse los requisitos legales, resulta procedente decidir de mérito sobre las pretensiones que informa la demanda, toda vez que el trámite se ha adelantado con sujeción al procedimiento preceptuado en la Ley 472 de 1998; la competencia radica en este Despacho para conocer del asunto, por su naturaleza y lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento respecto al cual aparecen amenazados los derechos colectivos invocados; además, se encuentran demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva. La Legitimación por activa y pasiva se entiende vigente en la medida en que el actor popular, como persona natural ostenta la titularidad para ejercer la acción frente a la manifestación que hace, en relación con la vulneración de derechos e intereses colectivos y la acción se dirige en contra de la persona jurídica a quien se le endilga la violación del derecho. De ahí que las partes son aptas para demandar, ser demandadas y obtener una decisión de fondo.

2. Problema jurídico:

Con base en el hecho expuesto por el actor popular y la formulación de sus pretensiones, se desprende que en este asunto se busca fundamentalmente proteger el derecho de las personas con limitación física y movilidad reducida, en relación con las condiciones de accesibilidad a un servicio sanitario en el local donde funciona el establecimiento de comercio denominado TIERRAGRO, propiedad de la accionada. En este lugar como lo sostiene el accionante no existe el mencionado servicio sanitario, mientras que la accionada alega que realizó las adecuaciones pertinentes para su instalación.

De manera que se determinará, con fundamento en la prueba aportada, si existe o no el servicio sanitario al cual se hace referencia y en caso de no haberse instalado si resulta vulnerado el derecho invocado.

3. Resolución del asunto.

Para decidir se hará referencia al marco normativo que alude al tema planteado, para luego, con indicación del enunciado fáctico, proceder a decidir sobre la polémica jurídica que ha sido expuesta en este caso concreto.

4. Marco normativo.

El artículo 88 de la Constitución Política y como desarrollo de éste, el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, preceptúan que la acción popular se ejerce para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restablecer las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Por su lado, conforme lo prescribe el artículo 9º de la citada ley, el citado mecanismo constitucional procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De manera que, siguiendo el derrotero fijado por las normas antes expuestas, surgen los siguientes presupuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular: 1. Una acción u omisión de la parte accionada. 2. Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos. Sobre el peligro o amenaza, debe considerarse que no es el que proviene de un riesgo normal de la actividad humana. 3. Una relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

Ahora, en relación con el tema expuesto en este asunto, se tiene que el artículo 13 CP, consagra el derecho de igualdad de todas las personas ante la ley. De igual manera regula el deber del Estado de promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, como también “... *proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta...*”

En armonía con la norma anterior, el artículo 47 de la Carta Política, prescribe: “...*El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran...*”

De suerte que, para establecer los mecanismos de integración social de las personas con limitación, fue expedida la Ley 361 de 1997, que en el título III, preceptúa las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad. Este término es entendido “...como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas...”

El artículo 47 de la mencionada Ley, prescribe:

“... La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones...”

Como destinatarios de la mencionada Ley, el artículo 45, considera a las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les hagan requerir de atención especial; los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

5. El caso concreto.

La demanda se dirige en contra de la sociedad PÉREZ Y CARDONA S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio TIERRAGRO, en relación con el cual se dice que funciona en un edificio que no tiene la adecuación correspondiente a un servicio sanitario público para discapacitados. Con fundamento en lo anterior se afirma, que tal situación constituye una flagrante violación de los derechos consagrados en la Ley 361 de 1997.

Sobre lo precedente la demandada expone que realizó las adecuaciones correspondientes en el local donde funciona el establecimiento de comercio

indicado, como señalización, construcción de rampas de acceso y la instalación de servicios sanitarios para las personas con movilidad reducida.

A lo anterior se suma el informe presentado por el ingeniero Darwin Rosero Vega (fl. 47), funcionario adscrito como profesional Universitario de la Secretaría de infraestructura del Municipio de Itagüí. Este documento es allegado en la audiencia de pacto de cumplimiento. En el mismo se anota que, al realizar una visita al establecimiento donde funciona TIERRAGRO, se observó “... *una unidad de servicio sanitario que se encuentra adecuada para uso de personas con movilidad reducida...*”

Anexo al informe aparecen varios registros fotográficos. En los dos primeros se observa la “*Señalización informativa de servicio sanitario para personas con movilidad reducida...*” En las otras dos fotografías se ve el servicio sanitario y la rampa que da cuenta de la “...*Accesibilidad en interior del baño para personas con movilidad reducida...*”

El documento en mención se le puso de presente al accionante en la audiencia de pacto de cumplimiento y también en el auto que decretó la práctica de pruebas, se ordenó de oficio, tener dicho informe como prueba. El accionante no se pronunció sobre esta prueba. Este elemento probatorio fue actualizado y nuevamente presentado en la audiencia de pacto de cumplimiento efectuada el 30 de septiembre de 2021, demostrando nuevamente lo concerniente a la accesibilidad en el interior del baño, instalado en el lugar donde funciona la sociedad accionada.

De suerte que se encuentra plenamente demostrado, que en el local del establecimiento de comercio TIERRAGRO existe una unidad sanitaria apta para personas con movilidad reducida, la cual cumple con la normatividad que regula la materia.

Al respecto debe considerarse que, el Decreto 1538 de 2005, en su artículo 9, al describir las características de los edificios abiertos al público indica que se dispondrá “...*de al menos un servicio sanitario accesible...*” y al tenor de lo dispuesto en la Ley 361 de 1997 y la Ley 12 de 1987, debe tratarse de una unidad que permita el fácil acceso a las personas con movilidad reducida y con alguna discapacidad.

Ahora, debe considerarse además que, en este caso no se expone de manera clara y concreta un problema de accesibilidad en términos generales, toda vez que el hecho con base en el cual se fundamenta la pretensión está relacionado con la inexistencia de servicios sanitarios. No se expone sobre la presencia de barreras u obstáculos que no permitan el fácil y seguro desplazamiento de las personas con algún tipo de limitación. Este tema no fue manifestado por el actor popular.

Sobre el momento en que fue hecha la reforma en el local donde funciona el establecimiento de la demandada, no existe prueba que permita establecer una fecha exacta. La accionada sostiene que las adecuaciones fueron realizadas con anterioridad a la presentación de la demanda y en el expediente no hay elementos de juicio que demuestren lo contrario. Por su lado, el actor popular no presenta ninguna prueba que desvirtúe la aseveración de la accionada.

CONCLUSIÓN:

No existen elementos probatorios que demuestren una acción u omisión de la accionada, que permita deducir un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de los derechos o intereses colectivos invocados por el actor popular.

Tampoco se desprende que las adecuaciones realizadas por la accionadas fueron realizadas luego de presentada la demanda y por ello, no es factible inferir lo concerniente a un hecho superado.

Por consiguiente, serán desestimadas las pretensiones del actor popular. Este no será condenado en costas por no cumplirse con los presupuestos que prescribe el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

EI JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Desestimar las pretensiones del actor popular.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d14ab4be37129cbcf1c7d8d4f29d914be6833a9b6802ef08554762f928527a4**

Documento generado en 01/12/2021 01:34:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>